



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Ref. Ejecutivo (Cuaderno Principal)

Auto resuelve recurso contra mandamiento de pago.

Rad. No. 11001-40-03-022-2019-01024-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 (PDF 009 y 021, Cno.001), a través del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

El recurrente solicitó se revocara la orden de apremio bajo el argumento que, el domicilio de la sociedad demandante y del demandado es la ciudad de Barranquilla, de ahí que se configure la causal prevista en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, por contera, la falta de competencia de esta sede judicial para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* dispone que «*e/n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En el caso bajo estudio, se tiene que el título objeto de recaudo, esto es, el pagaré No. 15641, carece expresamente de lugar alguno en el que deba cumplirse la obligación (fl. 3, PDF 001, Cno.001), lo que supondría que, en principio, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el juez del domicilio del demandado, esto es, el Juez Civil Municipal de Barranquilla (núm. 1º, art. 28 del CGP).

No obstante, del numeral 5º de la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado Humberto Antonio Lara Velilla, se extrae que “*El lugar de pago del pagaré será aquel donde se efectuó el cobro*” (fl. 5, PDF 001, Cno.001), luego es claro que con fundamento en la facultad prevista en el numeral 3º de la norma ya citada, la parte ejecutante adelantó el cobro de dicha obligación en la ciudad de Bogotá D.C., urbe en la cual además se encuentra su dirección para efectos de notificación judicial, conforme el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (PDF 025, Cno.001), de ahí que no tenga vocación de prosperidad el argumento esbozado por el recurrente.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la pasiva y mantener incólume la orden de apremio fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

TERCERO: SECRETARÍA, contabilice el término con el que cuenta el demandado Humberto Antonio Lara Velilla para ejercer su defensa en los términos del inciso 4° del artículo 118 del CGP, vencido dicho interregno, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 073 del 11 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d495965ce6f3ea9072a331312c0b4039696b77787f23d3197dc6882934d89292**

Documento generado en 10/05/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>